

**Juzgado Administrativo de Bogotá-JUZGADO ADMINISTRATIVO 012 ORAL SEC SEGUNDA**  
**ESTADO DE FECHA: 21/02/2024**

Reg	Radicacion	Ponente	Demandante	Demandado	Clase	Fecha Providencia	Actuación	Docum. a notif.	Descargar
1	<a href="#">11001-33-35-012-2017-00350-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ	E.S.E. HOSPITAL SAN BLAS II NIVEL	EJECUTIVO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	ALRREQUIERE A LA ENTIDAD EJECUTADA DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: htt...	 
2	<a href="#">11001-33-35-012-2020-00042-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	RICARDO PEÑA RODRIGUEZ	MINISTERIO DE DEFENSA-TRIBUNAL MEDICO LABORAL DE REVISION MILITAR DE POLICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO FIJA FECHA	GPM FIJA FECHA DE AUDIENCIA PARA EL 07 DE MARZO DE 2024 HORA: 02:30 PM DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">https://samai.consejodeestado.gov.co</a> Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ES...	 
3	<a href="#">11001-33-35-012-2021-00157-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MAGDA SOLAY RAMIREZ LOPEZ	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALROBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21FEBRERO ...	 
4	<a href="#">11001-33-35-012-2021-00305-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JORGE HARVEY RINCON CASTILLO	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO FIJA FECHA	DGV. Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Feb 20 2024 2:11PM...	 
5	<a href="#">11001-33-35-012-2022-00128-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	SANDRA PATRICIA GONZALEZ POLO	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALROBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIE...	 
6	<a href="#">11001-33-35-012-2022-00321-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	JAVIER RICO MENESES	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO DE OBEDEZCASE Y CUMPLASE	ALROBEDECER Y CUMPLIR LO ORDENADO POR EL SUPERIOR APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS PROCESALES DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO...	 
7	<a href="#">11001-33-35-012-2022-00364-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA AMPARO GARZON DE ROJAS	GOBERNACION DE CUNDINAMARCA Y OTROS	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA RECONVENCION	JIFADMITIR la intervención excluyente formulada por el apoderado de la señora GLORIA DEL CARMEN CUERVO DE BALLESTEROS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALE...	 

8	<a href="#">11001-33-35-012-2022-00440-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	INES ALICIA VASQUEZ BAUTISTA	NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL FOMAG FIDUPREVISORA Y SECRETARIA DE EDUCACION	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO CONCEDE APELACION	GPMAUTO QUE CONCEDE LA APELACIÓN CONTRA LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA QUE NEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov...">https://samai.consejodeestado.gov...</a>	  
9	<a href="#">11001-33-35-012-2022-00474-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	PATRICIA IDALID BETANCOURT	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO	ALRACEPTA DESISTIMIENTO, SIN CONDENA EN COSTAS DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE...	  
10	<a href="#">11001-33-35-012-2022-00490-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	GLORIA AMPARO REINA CUERVO	MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	JIFREQUERIR al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del término improrrogable de diez 10 días contados a partir de la radicación de la solicitud suscrita por el ap...	  
11	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00087-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIELA SALAMANCA PEDRAZA	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO FIJA FECHA	JIFFIJAR nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el jueves CATORCE 14 DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO 2024 A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA 9:30 a.m. ... Documento f...	  
12	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00204-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIN ALEJANDRO ORTEGA CRUZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	JIFRECHAZAR DE PLANO la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor MARIN ALEJANDRO ORTEGA CRUZ en contra de la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL, por no ...	  
13	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00236-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	HECTOR GERARDO GUERRERO GARCIA	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	CONCILIACION	19/02/2024	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	CCB-DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS - TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024- COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co">https://www.ramajudicial.gov.co</a> web juzgado-12-administrativo-de-bogota 190 MEMORIALES UNICAMENTE AL CORREO <a href="mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co">correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co</a>	  
14	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00340-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	FERMIN RIAÑO RADA	NACION - FISCALIA GENERAL DE LA NACION	EJECUTIVO	20/02/2024	AUTO QUE REMITE PROCESO POR COMPETENCIA	ALRREMITE PROCESO POR COMPETENCIA AL JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGAD...	  

15	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00360-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA JANETH RICAURTE JULIO	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DISTRITAL DE SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	JIFADMITIR la demanda presentada por la señora MARÍA JANETH RICAURTE JULIO en contra del DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL. [...] Documento firmado electrónicamen...	  
16	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00361-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES-UGPP	MARIA LUISA PRIETO DE PAEZ	LESIVIDAD	20/02/2024	AUTO QUE RECHAZA DEMANDA	GPM AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR HABER OPERADO LA CADUCIDAD. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">https://samai.consejodeestado.gov.co</a> Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS E...	  
17	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00384-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ULISES MINA BALANTA	NACION- MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONPREMAG	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">https://samai.consejodeestado.gov.co</a> Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTAD...	  
18	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00392-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	MARIA AMPARO LEGUIZAMON	LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL POLICIA NACIONAL	EJECUTIVO	20/02/2024	AUTO INADMITIENDO LA ACCION	ALRSE INADMITE, CONDEDE TERMINO DE 10 DIAS DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENL...	  
19	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00393-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ANA ALICIA SERNA ISAZA	NACION - MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL - CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO INADMITIENDO LA ACCION	ALRINADMITE CONCEDE 10 DIAS PARA SUBSANAR. DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLAC...	  
20	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00396-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	NOHEMI AMAYA MERCHAN	ALCALDIA DE BOGOTÁ SECRETARIA DE EDUCACIÓN	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	GPMAUTO QUE ADMITE LA DEMANDA. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">https://samai.consejodeestado.gov.co</a> Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTAD...	  
21	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00398-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS	SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES	CONCILIACION	20/02/2024	AUTO INAPRUEBA CONCILIACION	ALRINAPRUEBA CONCILIACION. DESCARGUE LA PROVIDENCIA EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ESTADO ORDINARIO ORALIDAD 05 21 FEBRERO 2024 COPIE Y PEGUE EN SU NAVEGADOR EL SIGUIENTE ENLACE: <a href="https://www.r...">https://www.r...</a>	  

22	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00408-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	LUZ AMANDA QUEVEDO QUEVEDO	NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	MANIFIESTA IMPEDIMENTO	GPMAUTO QUE DECLARA EL IMPEDIMENTO. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">https://samai.consejodeestado.gov.co</a> Vistas Casos procesos.aspx CONSULTE EN ESTADOS ELECTRONICOS TENGA EN CUENTA ...	  
23	<a href="#">11001-33-35-012-2023-00421-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	FONCEP	UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO QUE ORDENA REQUERIR	GPMAUTO PREVIO A RESOLVER SOBRE LA ADMISIÓN ORDENA REQUERIR A LA DEMANDADA APORTE DATOS DE NOTIFICACIÓN. DESCARGUE LA PROVIDENCIA A TRAVÉS DEL SISTEMA SAMAI <a href="https://samai.consejodeestado.gov.co">https://samai.consejodeestado.gov.co</a> Vistas ...	  
24	<a href="#">11001-33-35-012-2024-00003-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	CLAUDIA MENDOZA DAZA	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	JIFADMITIR la demanda presentada por la señora CLAUDIA MENDOZA DAZA en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. [...]. Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Feb 20 ...	  
25	<a href="#">11001-33-35-012-2024-00018-00</a>	JUZGADO 12 ADMINISTRATIVO SEC SEGUNDA ORAL BOGOTA	ALBA VELANDIA VILLALOBOS	HOSPITAL MILITAR CENTRAL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	20/02/2024	AUTO ADMITE DEMANDA	JIFADMITIR la demanda presentada por la señora ALBA VELANDIA VILLALOBOS en contra del HOSPITAL MILITAR CENTRAL. [...]. Documento firmado electrónicamente por:YOLANDA VELASCO GUTIERREZ fecha firma:Feb...	  



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2017-00350-00  
**ACCIONANTE:** OSCAR MAURICIO BERNAL GOMEZ  
**ACCIONADOS:** EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN  
BAS II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE  
SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a validar el pago de la liquidación de crédito:

**1. Antecedentes**

- El 27 de febrero de 2020 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección A resolvió recurso de apelación contra el mandamiento de pago proferido por el despacho el 13 de junio de 2018:

*“PRIMERO: REVÓCASE el auto de 13 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en tanto libro incorrectamente el mandamiento de pago, en su lugar ORDÉNASE que lo libre en los términos estudiados en la parte motiva de esta providencia, es decir por un capital de \$ 29.501.859,74, los intereses generados entre la ejecutoria de la sentencia y la fecha del pago parcial, liquidados sobre un capital de \$ 37.635.562,74 y los intereses de mora causados entre la fecha parcial del pago parcial y aquella en que se satisfaga la obligación estos liquidados respecto de un capital de \$ 29.501.859,74.”*

- El 15 de febrero de 2021, el despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior, y libró mandamiento de pago por valor de \$94.848.636,21.
- En sentencia del 21 de octubre de 2021, resuelve declarar probada la prescripción del derecho y la caducidad de la acción propuesta por la ejecutada.
- El 19 de mayo de 2022, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección segunda subsección A revoca la sentencia, y en su lugar niega las excepciones propuestas y ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 15 de febrero de 2021 por la suma de \$94.848.636,21.
- El 27 de febrero de 2023, este despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior y requirió a las partes para que presentaran la liquidación de crédito.
- El 22 agosto de 2023, se aprobó liquidación por la suma \$125.136.064,18 como saldo insoluto de la obligación.
- El 07 de noviembre de 2023, se requirió a la ejecutada para que informará al despacho sobre el cumplimiento del auto del 22 de agosto de 2023 que aprobó la liquidación del crédito.
- El 21 de noviembre de 2023, la entidad ejecutada informó que envió la solicitud de certificado de disponibilidad presupuestal a la gerencia, con el fin

de iniciar el trámite para expedición de la resolución de pago y su materialización.

- El 06 de febrero de 2024, el apoderado de la demandada radica renuncia al poder otorgado.
- El 16 de febrero de 2024, apoderado de la parte ejecutante allegó memorial con solicitud de medidas cautelares.

## **2. Consideraciones**

Como quiera que en el expediente no reposa prueba del pago de la obligación, el despacho, previo a resolver sobre las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, procederá a requerir a la entidad demandada para que en el término de 10 días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.

Se advierte que las órdenes se expiden con las previsiones del numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en caso de incumplimiento, el juez puede ejercer sus poderes correccionales y sancionar con multas hasta por diez (10) SMLMV, a quienes sin justa causa incumplan las órdenes que se les imparta en ejercicio de sus funciones o demore en su ejecución.<sup>1</sup>

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: REQUERIR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BAS II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia allegue el comprobante de pago de la liquidación aprobada.**

**SEGUNDO: REQUERIR a la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BAS II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E. informe:**

- Quien es el responsable de realizar gestión ordenada por este despacho.

En caso de que no se otorgue la anterior información, se iniciará incidente de desacato de orden judicial contra del gerente de la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL SAN BAS II NIVEL hoy SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.**

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

<sup>1</sup> “Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

(...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

(...)”.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICADO No.:** *110013335-012-2020-00042-00*  
**ACCIONANTE:** *RICARDO PEÑA RODRIGUEZ*  
**ACCIONADO:** *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Una vez recibido el Dictamen Pericial No. 79620572 – 10588 del 02 de noviembre de 2023, elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el Despacho dispone:*

**1. FIJAR** como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas el día **SIETE (07) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A PARTIR DE LAS 02:30 P.M.**

**2. CITAR** a la médica Ana Lucia López Villegas, ponente del mencionado dictamen, para que comparezca a la diligencia fijada en el numeral anterior, a fin de que proceda a exponer la razón y las conclusiones del dictamen pericial, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

*Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido en segunda instancia el 27 de octubre de 2023, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandada en la suma de \$700.000, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
<i>ambas instancias</i>	\$ 700.000
<b>TOTAL</b>	\$ 700.000

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte demandada SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E y a favor de la demandante, la señora MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ, en la suma de \$700.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2021-00157-00  
**ACCIONANTE:** MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ  
**ACCIONADOS:** SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 21 de febrero de 2023, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 27 de octubre de 2023, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca revocó la sentencia proferida por este Despacho, en su lugar, accedió parcialmente a las pretensiones y condenó en costas por ambas instancias a la entidad demandada en la suma de \$700.000.

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 27 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra el señor de la parte demandada **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E** y a favor de la demandante, la señora **MAGDA SOLAY RODRIGUEZ LOPEZ** así:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
<i>ambas instancias</i>	\$ 700.000
<b>TOTAL</b>	\$ 700.000

**TERCERO: NO HAY LUGAR** a liquidación de remanentes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE  
ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN NO.:** *110013335-012-2021-00305-00*  
**ACCIONANTE:** *JORGE HARVEY RINCON CASTILLO*  
**ACCIONADOS:** *NACION- MINISTERIO DE EDUCACION  
NACIONALFONPREMAG*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Procede el Despacho a fijar fecha para continuar con el trámite del proceso.*

*Se programa el miércoles **03 de abril de 2024 a las 10:30 a.m.** para adelantar la audiencia de inicial. Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

DSGV

*Auto notificado en el estado electrónico del 21 de febrero de 2024.*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2022-00128-00*  
**ACCIONANTE:** *SANDRA PATRICIA GONZÁLEZ POLO*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA.*

*Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Mediante sentencia del 27 de abril de 2024, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.*

*En providencia del 12 de octubre de 2023, la Subsección “D” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca confirmó la sentencia proferida por este Despacho.*

*Por lo anterior el Despacho,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 12 de octubre de 2023.

**SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>

De conformidad con la parte resolutive del fallo proferido en segunda instancia el 03 de noviembre de 2023, mediante el cual se condenó en costas a la parte demandante en la suma de \$200.000, se liquidan conforme a lo dispuesto en el artículo 366 del C.G.P.:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
Segunda instancia (03 de noviembre de 2023)	\$ 200.000
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 200.000</b>

Por lo anterior se liquidan las costas en contra de la parte demandante JAVIER RICO MENESES y a favor de la demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA, en la suma de \$200.000.



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN No.:** 110013335012-2022-00321-00  
**ACCIONANTE:** JAVIER RICO MENESES  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante sentencia del 27 de mayo de 2024, este Juzgado negó las pretensiones de la demanda y se abstuvo de condenar en costas.

En providencia del 03 de noviembre de 2023, la Subsección “E” de la Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca adicionó numeral primero, confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandante.

Este Despacho procederá a aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría, según lo dispuesto en el artículo 366 del CGP.

Toda vez que no se acreditó en el expediente que se hayan consignado gastos procesales, no hay valores pendientes para liquidación por este concepto.

Por lo anterior el Despacho,

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia del 03 de noviembre de 2023.

**SEGUNDO: APROBAR** la liquidación de costas procesales, efectuada por Secretaría, contra el señor JAVIER RICO MENESES y a favor de la demandada, la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ Y LA FIDUPREVISORA así:

<b>DECISIÓN</b>	<b>VALOR COSTAS</b>
<i>Segunda instancia (03 de noviembre de 2023)</i>	<i>\$200.000</i>
<b>TOTAL</b>	<b>\$200.000</b>

**TERCERO: NO HAY LUGAR a liquidación de remanentes.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2022-00364-00*  
**DEMANDANTE:** *MARÍA AMPARO GARZÓN ROJAS*  
**DEMANDADOS:** *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A. Y GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Procede el Despacho a pronunciarse sobre la demanda de reconversión formulada por el apoderado de la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros.*

**1. Demanda de reconversión**

*Mediante escrito presentado el 29 de marzo de 2023, el apoderado de la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, quien fue vinculada al asunto de la referencia en calidad de demandada, presenta demanda de reconversión, con el fin de que se acceda a las siguientes reclamaciones:*

1. SE DECLARE LA NULIDAD de las resolución No. 003766 de fecha 11 del mes de mayo del 2022 y 006850 de fecha 14 de septiembre del 2022, proferidas por la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. por medio de la cual se abstuvo de reconocer la sustitución de la pensión de jubilación a que con el mismo propósito había concurrido la señora María Amparo Garzón de Rojas.
2. QUE SE DECLARE en favor de la señora Gloria Del Carmen Cuevas De Ballesteros en calidad de compañera permanente, el derecho a la pensión de sobreviviente y a cargo de la entidad demandada, desde cuando adquirió el derecho o sea desde el momento del fallecimiento del señor TEÓDULO ROJAS ROJAS (Q.P.D.), esto es el día 27 de octubre de 202.
3. Que como consecuencia de las anteriores declaraciones y, a título de restablecimiento del derecho, se condene a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FIDUPREVISORA S.A. a reconocer, liquidar y pagar a la señora Gloria Del Carmen Cuevas De Ballesteros en calidad de compañera permanente, la cuota parte de la pensión de sobreviviente, desde que adquirió el derecho.
4. Se declare, igualmente, que la entidad demandada está obligada a reconocer y pagar a la señora **GLORIA DEL CARMEN CUEVAS DE BALLESTEROS** los demás beneficios consagrados en la ley a favor de la titular del derecho de pensión de sobreviviente.
5. Si no se efectúa el pago en forma oportuna, la entidad liquidará los intereses comerciales y moratorios conforme lo prevé el art. 192 del C.C.A.
6. Que se condene en costas y agencias en derecho a las demandadas.

*Estas pretensiones se sustentan en los hechos que se resumen a continuación:*

- *Los señores Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros y Teódulo Rojas Rojas (q.e.p.d.) se conocieron el 11 de abril de 2008 y que, a partir del mes de julio de 2012, decidieron formalizar su relación sentimental y convivir juntos, para lo cual suscribieron contratos de arrendamiento.*

- De manera conjunta, los mencionados asumían los gastos del hogar, los cánones del arrendamiento, alimentos, servicios públicos, entre otros, donde en mayor proporción correspondía al causante.
- La señora Cuevas de Ballesteros se comportaba como esposa/compañera permanente del señor Teódulo Rojas, tanto así que, en la historia clínica del causante, puede observarse que la aquí demandada fue su responsable cuando ingresó a la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente a recibir atención médica, el día de su fallecimiento.
- La señora Gloria Cuevas solicitó ante la entidad accionada el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en su favor, dada su condición de compañera permanente del causante, petición que fue negada mediante Resoluciones 003766 del 11 de mayo de 2022 y 006850 del 14 de septiembre de 2022.

## **2. Consideraciones**

Revisada la solicitud presentada por el apoderado de la señora Gloria del Carmen Cuevas de Ballesteros, advierte el Despacho que su pretensión está encaminada a obtener en su favor el reconocimiento del derecho controvertido por la parte actora. Esta situación está regulada en los artículos 63 del C.G.P. y 224 del CPACA. Como la reconvenición se formuló dentro del término de contestación de la demanda inicial y cumple los requisitos formales previstos en las normas citadas, se le admitirá como interventora excluyente y se correrá el traslado de su escrito en los términos del artículo 172 del último estatuto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo de Oralidad de Bogotá

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la intervención excluyente formulada por el apoderado de la señora **GLORIA DEL CARMEN CUERVO DE BALLESTEROS**, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, FIDUPREVISORA S.A.** y la señora **MARÍA AMPARO GARZÓN ROJAS**.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la demanda a las partes, al Ministerio Público y demás intervinientes por el término de treinta (30) días, que empezará a contabilizarse a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, tal como lo prevé el inciso final del artículo 224 del CPACA.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la señora **GLORIA DEL CARMEN CUERVO DE BALLESTEROS** al abogado **ÓSCAR DANIEL JAIMES RUBIANO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación.

**CUARTO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la entidad demandada a la abogada **KAREN ELIANA RUEDA AGREDO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la contestación.

**QUINTO:** Vencido el término concedido, **INGRESAR** el proceso al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

Radicación No.: 11001-33-35-012-2022-00364-00  
Demandante: María Amparo Garzón de Rojas  
Demandados: Nación - Ministerio de Educación - FOMAG y Otra

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335012-2022-00440-00*  
**ACCIONANTE** *INÉS ALICIA VÁSQUEZ BAUTISTA*  
**ACCIONADA:** *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023).*

*La apoderada de la parte demandante presentó y sustentó recurso de apelación contra la sentencia que negó las pretensiones de la demanda. Así, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021, el Despacho **CONCEDE** en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la apoderada de la parte demandante, contra la sentencia proferida el día 18 de enero de 2024.*

*En firme este auto, REMITIR el proceso al Superior.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2022-00474-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PATRICIA IDALID BETANCOURT.  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Mediante memorial de fecha 8 de noviembre de 2023, la apoderada de la parte demandante desistió de las pretensiones invocadas en la demanda, dado que, el Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación No. SUJ-032-CE-S2-2023 del 11 de octubre de 2023, en el sentido de precisar que la sanción moratoria de que trata la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

La libelista corrió traslado del desistimiento formulado a las entidades accionadas mediante correo electrónico enviado el 8 de noviembre del presente año. Dichas entidades guardaron silencio.

**Para resolver se considera:**

El desistimiento de la demanda es una figura procesal que conlleva a una forma anormal de terminación del proceso y se encuentra regulada expresamente en el artículo 314 del Código General del Proceso, norma aplicable en este asunto por virtud de la remisión efectuada por el artículo 306 del CPACA<sup>1</sup>. Dicha disposición prescribe:

*«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*[...]*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes. [...]» -Destaca el Juzgado-*

Los artículos 315-2 y 316 del Código General del Proceso prevén como requisitos de la solicitud de desistimiento que: (i) el apoderado que lo presenta tenga facultad expresa para ello y (ii) cuando la petición se haga por fuera de audiencia, que el escrito se presente ante el Secretario del Juez de conocimiento.

Y en cuanto a la condena en costas, el inciso segundo del artículo 316 ibídem dispone que en el auto que acepte el desistimiento se condenará en costas a quien haya desistido. Sin embargo, el numeral cuarto de la misma norma estableció que en caso

<sup>1</sup> «Artículo 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo». El Código de Procedimiento Civil fue sustituido por el Código General del Proceso.

de no haber oposición del desistimiento, el juez de conocimiento lo declarará sin condena en costas y expensas.

Pues bien, revisado el expediente se advierte que el desistimiento planteado por la parte demandante cumple con los requisitos para su procedencia, en tanto, (i) en este proceso aún no se ha dictado sentencia, (ii) la apoderada de la actora se encuentra facultada expresamente para desistir, conforme al poder aportado con la demanda, (iii) el escrito se presentó ante la secretaría de este Juzgado y (iv) no existe oposición de la parte enjuiciada, toda vez que se abstuvo de manifestarse al respecto cuando se le trasladó el desistimiento analizado. Así, se impone su aceptación.

Por último, esta instancia judicial se abstendrá de imponer la condena de costas a la luz de lo previsto en el inciso cuarto del artículo 316 del C.G.P., pues en el presente asunto no hubo oposición de las entidades accionadas respecto al desistimiento promovido por la parte actora.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de las pretensiones de la demanda, presentado por la apoderada de la parte actora. En consecuencia, se **DECLARA** terminado el proceso de la referencia.

**SEGUNDO: INFORMAR** que esta decisión hace tránsito a cosa juzgada.

**TERCERO: NO CONDENAR** en costas a la parte demandante, conforme lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**CUARTO: No hay lugar a la liquidación de remanentes.**

**QUINTO:** Una vez ejecutoriada esta providencia, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 11001-33-35-012-2022-00490-00  
**DEMANDANTES:** GLORIA AMPARO REINA CUERVO Y ANGÉLICA BERMEO REINA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

En audiencia inicial celebrada el 1° de diciembre de 2023, este Despacho requirió al comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que, en el término de diez días, informara el nombre, la identificación y el correo electrónico del servidor o servidora que fue nombrado(a) en el cargo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 16 (OPEC 106487), adscrito al Departamento de Comunicaciones CEDE6 del Ejército Nacional, en reemplazo de la demandante. Lo anterior, con miras a vincular al aludido servidor en el asunto de la referencia, habida cuenta del interés directo que le asiste en las resultas de este proceso.

Para dar cumplimiento a dicha orden, se impuso la carga al apoderado de la entidad accionada de realizar la petición de la información requerida ante el mencionado alto mando militar, dentro de los tres días siguientes a la realización de la audiencia. No obstante, vencido el plazo concedido, el profesional del derecho no ha allegado la información solicitada, ni las constancias que demuestren la gestión encomendada. En este orden de ideas, se procederá a requerir al apoderado de la enjuiciada y al funcionario para que acaten la orden impartida por este Despacho.

En mérito de lo anterior, el Juzgado **dispone:**

**1. REQUERIR** al Comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional para que, dentro del término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la radicación de la solicitud suscrita por el apoderado de la entidad enjuiciada, informe el nombre, la identificación y el correo electrónico del (la) servidor(a) público(a) que fue nombrado(a) en el cargo denominado AUXILIAR PARA APOYO DE SEGURIDAD Y DEFENSA, Código 6-1, Grado 16 (OPEC 106487), adscrito al Departamento de Comunicaciones CEDE6 del Ejército Nacional, en cumplimiento de la lista de elegibles contenida en la Resolución No. 15013 del 26 de noviembre de 2021, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

**2. REQUERIR** al abogado **WILLIAM MOYA BERNAL**, quien funge como apoderado de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL** para que, dentro del término improrrogable de tres (3) días contados a partir de la notificación por estado de este auto, radique la solicitud de la información requerida ante el comandante del Comando de Personal del Ejército Nacional. Cumplido lo anterior, deberá arribar las constancias de su gestión ante este Juzgado.

**3. INFORMAR** al comandante requerido y al profesional del derecho que, el incumplimiento reiterado de las órdenes judiciales impartidas por esta sede judicial puede acarrear la imposición de las sanciones previstas en la Ley.

**4. INFORMAR** a las partes que el correo electrónico habilitado para recibir la información solicitada es [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**5. Cumplido lo anterior, INGRESAR el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).**

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2023-00087-00*  
**DEMANDANTE:** *MARIELA SALAMANCA PEDRAZA*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*Comoquiera que el Consejo Superior de la Judicatura dispuso que todos los Despachos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa debían realizar la migración de los expedientes al Sistema de Gestión Judicial SAMAI, que entró a funcionar a partir del 22 de enero de 2024, fue necesario ajustar el programador del Despacho, razón por la cual, la audiencia que estaba fijada en el proceso de la referencia no se pudo realizar, tal y como se informó telefónicamente a las partes, con la debida antelación. En consecuencia, corresponde señalar nueva fecha para la celebración de la audiencia:*

**FIJAR** nueva fecha y hora para la realización de la audiencia inicial el **jueves CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024) A PARTIR DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 a.m.)**.

*Previo a la fecha de la audiencia se enviará a los correos electrónicos obrantes en el proceso el enlace para la realización de la diligencia.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**  
Jfif

*Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12*

*Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace*

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2023-00204-00*  
**DEMANDANTE:** *MARÍN ALEJANDRO ORTEGA CRUZ*  
**DEMANDADOS:** *NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL*

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponde.

**1. Antecedentes:**

Mediante auto de fecha 25 de julio de los corrientes, se requirió al apoderado de la parte demandante para que remitiera certificado del último lugar de prestación de servicios de su prohijado, con miras a determinar la competencia territorial de este Juzgado. En escrito presentado el 26 de julio siguientes, el referido profesional informó haber solicitado el documento requerido a la entidad accionada, sin que hubiese obtenido respuesta. Manifestó bajo la gravedad del juramento que, según sabe, su poderdante está domiciliado en la Brigada No. 13 del Ejército Nacional, la cual está ubicada en la ciudad de Bogotá, por lo tanto, solicita se tenga en cuenta esta afirmación como prueba sumaria para establecer la competencia de este Despacho.

En auto del 29 de agosto de 2023, se inadmitió la demanda de la referencia para que la parte actora (i) aportara el aludido certificado, (ii) informara la dirección física y electrónica del actor, y (iii) acreditara el envío de la subsanación y sus anexos a la entidad demandada, tal como lo impone el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021. Lo anterior, porque la petición mediante la cual el demandante solicitó la constancia requerida fue presentada cinco años antes de la interposición de esta demanda, de tal suerte que ha pasado un tiempo más que suficiente para acceder administrativa o judicialmente al mencionado documento.

Trascurrido el plazo concedido por el artículo 170 del CPACA, la parte actora omitió corregir los yerros formales objeto de inadmisión.

**2. Consideraciones:**

Es menester anotar que, para este Juzgado era imprescindible determinar si es competente o no para conocer la demanda de la referencia por el factor territorial; de allí que, se hayan proferido dos providencias tendientes a obtener, por parte del extremo activo, la certificación del último lugar de prestación de servicios. Al respecto, se precisa que, el establecimiento de reglas de competencia tiene como finalidad garantizar que, los casos puestos a consideración de la administración de justicia sean conocidos y tramitados por la autoridad judicial correcta. Esto ayuda a evitar posibles conflictos de competencia, asegurar el respeto de los derechos de las partes y facilitar el trámite procesal.

Por último, no debe perderse de vista que es obligación de la parte actora corregir las falencias formales de la demanda que le son indicadas por el operador judicial, dentro del término que dispone la ley, pues el desacato a dicha orden conlleva su rechazo in limine. Como en el presente asunto, el apoderado del demandante se abstuvo de subsanar los

yerros descritos en el auto inadmisorio de la demanda, el Despacho rechazará de plano la demanda de la referencia, tal como lo prevén los artículos 169-2 y 170 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por el señor **MARÍN ALEJANDRO ORTEGA CRUZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL**, por no haberse subsanado, de acuerdo con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme este auto, **ARCHIVAR** las diligencias previas las anotaciones respectivas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2023-00236-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**CONVOCANTE:** HECTOR GERARDO GUERRERO GARCIA  
**CONVOCADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HECTOR GERARDO GUERRERO GARCIA**, ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

### 1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (AE. No. 01 fl. 92), y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 93) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

### 2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>HECTOR GERARDO GUERRERO GARCIA</b> CC. 19.366.078,	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>	
Labora: desde el 01 de julio de 1992 hasta la actualidad. Cargo Desempeñado: PROFESIONAL ESPECIALIZADO 202816 (Archivo N°1 f. 143)	
SOLICITUD ELEVADA -Petición del 14 de abril de 2023. (Archivo N°1. ff. 41). -El 23 de mayo de 2023 acepta fórmula conciliatorio. (A.E. N°01 ff. 46)	RESPUESTA DE LA ENTIDAD - Oficio del 16 de mayo de 2023, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 44-45).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 26 de mayo de 2023 (Archivo N°1. ff.73-75) Fecha de Audiencia: 29 de junio de 2023 (Archivo N°1. ff.153-159)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 05 de julio de 2023 (Archivo N° 2. f.1)	

En audiencia extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2023 (Archivo N°1. ff. 153-159), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$5.423.497** (N°01 ff. 43). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$4.749.439), bonificación por recreación (\$638.058).

### 3. Reserva Especial de Ahorro: Reconocimiento y Naturaleza.

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Anónimas

“Corporanónimas”. Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997<sup>4</sup>, definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas.

Sobre el mismo tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

*“(…) En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:*

*(…) La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional. (…)” – Negrillas fuera de texto –*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha pronunciado sobre el tema, y en sentencia del 2 de abril de 2012, expuso:

*“(…) Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada “Reserva Especial de Ahorro”; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley. (…)”- Negrillas fuera de texto-*

La anterior tesis, la reitero el 07 de marzo de 2017, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>5</sup> en un caso similar al que nos ocupa.

*“(…) En primer lugar, debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.*

*La señalada “Reserva Especial del Ahorro”, de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de “CORPORANONIMAS”, entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.*

*Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto*

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley”

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades “Corporanónimas” y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección “A”, sentencia del 07 de marzo de 2017 Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Fragmento extraído de la providencia del Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C, del 14 de agosto de 2020. Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Expediente 11001-33-35-013-2020-00169 Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Convocado(a): VANESSA VARGAS REYES

No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.

(...)

En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.

Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.

**Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.**

Por los argumentos antes expuestos, se confirmará la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### RESUELVE:

**PRIMERO: CONFÍRMASE** la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído." **Negrilla fuera del Texto**

En ese orden de ideas, corresponde al despacho modificar la tesis que manejaba sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, por las siguientes razones:

La Reserva Especial del Ahorro, es factor salarial mas no constituye asignación básica, la cual es fijada exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco, Artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución de 1991.

Corolario de lo expuesto, el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación no se halla ajustada a derecho, razón por la cual se improbará el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes y consignado en el Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2023, ante la Procuraduría 1 Judicial II para Asuntos Administrativos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial con Radicación No. E- 2023 – 328512 celebrada ante la **PROCURADURÍA 1 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS** el 30 de mayo de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **HÉCTOR GERARDO GUERRERO GARCÍA**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO: Notifíquese** a las partes por estado electrónico conforme el artículo 201 del CPACA, modificado por artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

DSGV

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** EJECUTIVO.  
**RADICACIÓN No.:** 110013335-012-2023-00340-00  
**ACCIONANTE:** FERMIN RIAÑO RADA.  
**ACCIONADOS:** NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento de pago:

**1. Antecedentes**

- El 30 de abril de 2012, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho Proceso 25000232500020060385001, el Juzgado 18 Administrativo de Descongestión profirió sentencia a favor del ejecutante.
- El 12 de noviembre de 2013, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, confirmó parcialmente la sentencia proferida el 30 de abril de 2012, por el juzgado 18 Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá D.C.
- El 19 de noviembre de 2013, quedó ejecutoriada la sentencia.
- El 27 de septiembre de 2023, la parte ejecutante radicó demanda ejecutiva.

**2. Consideraciones**

De acuerdo con los antecedentes señalados, se encuentra que, lo pretendido por el ejecutante es hacer cumplir el reconocimiento y pago de los derechos ordenados en la sentencia proferida el 30 de abril de 2012, por el juzgado 18 Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá D.C y confirmada parcialmente el 12 de noviembre de 2013, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, en el proceso No. 25000232500020060385001, con la inclusión de la prima especial de servicio como factor salarial.

Entiende esta censora que el actor considera, que la inclusión de la prima especial de servicio fue ordenada en las sentencias cuya ejecución pretende. De manera que, por haberse instaurado un proceso ejecutivo, en aplicación de las reglas dispuestas en el artículo 298 de la Ley 2080 de 2021, en consonancia con el artículo 155 numeral 7 del CPACA este despacho carece de competencia para conocerlo:

*“ARTÍCULO 298. Procedimiento. Una vez transcurridos los términos previstos en el artículo 192 de este código, sin que se haya cumplido la condena impuesta por esta jurisdicción, el juez o magistrado competente, según el factor de conexidad, librará mandamiento ejecutivo según las reglas previstas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias, previa solicitud del acreedor.*

*Si el título lo constituye una conciliación aprobada por esta jurisdicción o un laudo arbitral en que hubiere sido parte una entidad pública, el mandamiento ejecutivo se librará, previa solicitud del acreedor, una vez transcurridos seis (6) meses desde la firmeza de la decisión o desde la fecha que en ella se señale, bajo las mismas condiciones y consecuencias establecidas para las sentencias*

como título ejecutivo. En este caso, se observarán las reglas establecidas en el Código General del Proceso para la ejecución de providencias judiciales.

Si la ejecución se inicia con título derivado de conciliación aprobada por esta jurisdicción, se aplicará el factor de competencia por conexidad. Si la base de ejecución es un laudo arbitral, operarán los criterios de competencia por cuantía y territorial, definidos en este código.

PARÁGRAFO. Los defectos formales del título ejecutivo podrán declararse por el juez de oficio en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”

**De igual forma, el artículo 155 numeral 7 del CPACA radica la competencia para conocer del proceso ejecutivo por el factor de conexidad:**

“Artículo 155. **Competencia de los jueces administrativos en primera instancia**  
Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:  
(...)

7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. (...)”

Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado, “Conviene precisar que la unificación de la regla de competencia por conexidad deberá entenderse en el siguiente sentido: conocerá de la primera instancia del proceso ejecutivo el juez que conoció de la primera instancia del proceso declarativo, con independencia de si la condena fue proferida o la conciliación aprobada en grado de apelación”<sup>1</sup>.

Ahora bien, el Acuerdo No. PSAA15-10414 del 30 de noviembre de 2015 en su artículo 7 señaló: “Los despachos de Magistrados y Jueces de la Jurisdicción Contencioso Administrativa permanentes y de descongestión que venían conociendo de procesos escritos, y aquellos en descongestión que pasaron a ocupar un despacho permanente del mismo nivel, categoría y especialidad de dicha jurisdicción, continuarán con los procesos del sistema escrito, oral o mixto que venían conociendo, hasta su terminación”.

Por su parte el Acuerdo No. CSBTA15-442 del 10 de diciembre de 2015 "Por medio del cual se distribuyen los procesos escriturales a cargo de los extintos Juzgados Administrativos de Descongestión a sus homólogos permanentes creados por el Acuerdo PSAA15-10402 de 2015 en el Circuito Judicial de Bogotá", asignó el reparto de la siguiente manera:

**Artículo Primero: Conocerán de los procesos a cargo de los veinte (20) extintos Juzgados Administrativos de Descongestión de Bogotá los Juzgados Administrativos permanentes creados así:**

JUZGADO ANTERIOR	SECCION	JUEZ	CODIGO JUZGADO EXTINTO	JUZGADO QUE RECIBE	NUEVO CODIGO PERMANENTE
1	Segunda	Jorge Enrique Guarnizo Martínez	110013342701	46	110013342046
2		Luz Nubia Gutiérrez Rueda	110013342753	47	110013342047
3		Edna Constanza Ramírez Cubillos	110013342751	48	110013342048
5		Carlos Orlando León Castañeda	110013335751	49	110013342049
6		Zaida Catherine Martínez González	110013335752	50	110013342050
7		Belsy Yohana Puentes Duarte	110013342707	51	110013342051
8		Alejandro Beltrán Martínez	110013342752	52	110013342052
10		Marcela Viviana Sánchez Torres	110013342710	53	110013342053
12		María Carolina Torres Escobar	110013342754	54	110013342054
16		Giselle Ciceris Guerra	110013335753	55	110013342055
17		José Manuel Luque González	110013342717	56	110013342056
18		Diana Raquel Mossos Echeverry	110013335754	57	110013342057

<sup>1</sup> Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Sala Plena Consejero Ponente: Alberto Montaña Plata Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil diecinueve (2020) Radicación número: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931)

Como se indicó, el proceso fue adelantado ante el juzgado 18 Administrativo de Descongestión del circuito Judicial de Bogotá D.C. Al finalizar la medida de descongestión, quedó a cargo del hoy Juzgado 57 Administrativo de Oralidad de Bogotá.

Adicionalmente, se observa que el actor adelantó proceso ejecutivo radicado 11001334205720220007000, el cual cuenta con pronunciamiento del 27 de enero de 2023, proferida por del Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, en el cual rechazó por caducidad la acción.

En ese sentido, se remitirá el presente proceso al Juzgado Cincuenta y Siete (57) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá como quiera que, tras su creación, se dispuso que conocería de los procesos que se encontraban a cargo del extinto Juzgado Dieciocho Administrativo de Descongestión de Bogotá, quien profirió la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior el Despacho,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** que este Despacho carece de competencia para conocer de la demanda presentada por el señor **FERMIN RIAÑO RADA**, en contra de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO. REMITIR** el expediente al **JUZGADO 57 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ** para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley

527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/evalidador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2023-00360-00*  
**DEMANDANTE:** *MARÍA JANETH RICAURTE JULIO*  
**DEMANDADOS:** *DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL*

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibídem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo mediante el cual se negó el reconocimiento de una relación laboral entre la actora y la entidad enjuiciada, así como el pago de las prestaciones sociales y de los aportes al Sistema General de Seguridad Social derivados de la vinculación laboral deprecada.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **MARÍA JANETH RICAURTE JULIO** en contra del **DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Alcalde Mayor de Bogotá.
- Al Secretario Distrital de Integración Social.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (2) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.

Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderado judicial de la parte demandante al abogado **CARLOS ENRIQUE GUEVARA SIN**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2023-00361-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN  
SOCIAL- UGPP.  
**DEMANDADO:** MARÍA LUISA PRIETO DE PÁEZ

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la demanda.

La demandante solicita la declaratoria de nulidad de su propio acto, Resolución Nro. 2024 de 30 de enero de 2023, mediante la cual reconoció el pago de un auxilio funerario, con ocasión al fallecimiento del señor Albino Páez Duitama, a favor de la señora María Luisa Prieto de Páez.

Se considera.

El Despacho rechazará de plano esta demanda por haber operado la caducidad de la acción, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 169 del CPACA. Lo anterior, teniendo en cuenta que, con el acto administrativo no se reconoció ninguna prestación periódica, pues el auxilio funerario corresponde a una prestación unitaria, que se reconoce por una sola vez. Por esta razón, la norma aplicable no es la del literal c del numeral 1º del artículo 164 del CPACA sino la del literal d) del numeral segundo ibidem, la cual prevé:

**“ARTÍCULO 169. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA.** La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. (Subrayado fuera de texto)”

Ahora bien, el Consejo de Estado ha establecido que el conteo del término debe hacerse desde el momento en que la entidad conoció de la presunta irregularidad que vició el acto administrativo. En providencia de 10 de diciembre de 2021<sup>1</sup> la Corporación, señaló:

“[El] plazo para el ejercicio oportuno de la misma es de cuatro (4) meses que, para el caso sub examine, se debe contar a partir del momento en que el IGAC tuvo conocimiento de la presunta irregularidad que se presentó en el revisión de linderos y área que solicitó la

<sup>1</sup> Auto de 10 de diciembre de 2021. Sección Primera. Consejo de Estado. C.P. Nubia Margoth Peña Garzón. Radicación número: 11001-03-24-000-2016-00209-00.

representante de la sociedad CONSTRUCTORA MATISSE S.A.S., esto es, **21 de marzo de 2014**.

En efecto, la parte actora en la demanda indicó (folio 3 c.1):

“[...] **SÉPTIMO:** El 21 de marzo de 2014, la Constructora Matisse S.A.S por intermedio de su representante legal oficia al IGAC solicitando se aclare si la resolución 52-001-6445-2013 de 26 de diciembre de 2013 es válida para aclarar el lindero norte del predio o si es necesario una nueva autorización, por cuanto el colindante con el Norte no es el municipio de Pasto quien firmó el acto administrativo si no la señora Enelia Lucia Cerón Basante. El citado oficio fue radicado en el IGAC con el número 4522014ER4532 [...]”.

Por lo anterior, el término para el ejercicio oportuno del presente medio de control empezó a correr a partir del día siguiente de esa actuación, esto es, el **22 de marzo de 2014**, por lo que el término de caducidad de 4 meses establecido en el literal d) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, vencían el **24 de julio de 2014**.”

De acuerdo con lo expuesto en el escrito de la demanda, la entidad tuvo conocimiento de las irregularidades en la expedición de la Resolución Nro. 2024 de 30 de enero de 2023, desde que profirió el Auto No. ADP 001016 del 22 de marzo de 2023. En este se destacó que: (i) no tenía competencia para reconocer el auxilio funerario ya que la pensión del fallecido era compartida con la pensión de vejez reconocida por COLPENSIONES y (ii) la señora María Luisa Prieto Páez no sufragó los gastos principales del sepelio del señor Albino Páez Duitama, pues al revisar el expediente pensional se constató que la factura electrónica de venta No. FRES-20001133, emitida 1º de agosto de 2022, no correspondía al pago de los gastos fúnebres, sino al pago de un coro.

A pesar de que la entidad pretende que el término de caducidad se contabilice a partir de la notificación del Auto Nro. ADP 001702 del 19 de abril de 2023, mediante el cual la entidad finalizó la actuación administrativa para la revocatoria directa, la realidad es que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 96 del CPACA, el procedimiento de la revocatoria directa no suspende los términos para interponer la demanda contra el acto administrativo:

“**ARTÍCULO 96. Efectos.** Ni la petición de revocación de un acto, ni la decisión que sobre ella recaiga revivirán los términos legales para demandar el acto ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ni darán lugar a la aplicación del silencio administrativo.”

Así las cosas, el término de caducidad para ejercer el medio de control comenzó a contabilizarse desde el 23 de marzo de 2023 y venció el 24 de julio de 2023. Como la demanda fue radicada el 16 de agosto de 2023 es evidente que se presentó de manera extemporánea y, en consecuencia, operó el fenómeno de la caducidad.

Bajo estas circunstancias, es procedente el rechazo de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso (C.P.A.C.A).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP** en contra de la señora **MARÍA LUISA PRIETO DE PÁEZ**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, por Secretaría, **ARCHIVAR** el proceso, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024.

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**RADICACIÓN:** 110013335-012-2023-00396-00  
**DEMANDANTE:** NOHEMÍ AMAYA MERCHÁN  
**DEMANDADA:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad de los actos administrativos, mediante los cuales las entidades accionadas negaron el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de unas cesantías definitivas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ULISES MINA BALANTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A. y DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Alcalde de Bogotá.
- A la Secretaría de Educación de Bogotá.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LAS ENTIDADES** demandadas para que, en el término legal, alleguen las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico [a\\_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:a_correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.
- Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.
- Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACION:** *110013335-012-2023-00384-00*  
**DEMANDANTE:** *ULISES MINA BALANTA*  
**DEMANDADA:** *NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL  
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES  
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA  
PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 ibidem.*

*Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad parcial de la Resolución Nro. 1769 del 18 de abril de 2023, mediante la cual la entidad accionada reconoció la pensión de vejez a la parte accionante en lugar de la pensión por aportes.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá:*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por el señor **ULISES MINA BALANTA** en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al Ministro de Educación Nacional.
- Al Presidente de la Fiduprevisora S.A.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la Ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue la respuesta en formato PDF, debidamente identificada al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co):

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1° del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición. Se concede a la parte demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones

**OCTAVO:** Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que las entidades envíen la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.

**NOVENO: RECONOCER** personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante al abogado **YOHAN ALBERTO REYES ROSAS**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *EJECUTIVO.*  
**RADICACIÓN No.:** *110013335-012-2023-00392-00*  
**ACCIONANTE:** *MARIA AMPARO LEGUIZAMON y JACQUELINE  
CASTAÑEDA LEGUIZAMON.*  
**ACCIONADOS:** *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA  
NACIONAL.*

*Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

*De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que proceda a lo siguiente:*

- Allegar liquidación detallada, discriminando la mesada reconocida y la mesada reajustada desde el año 1998. Así mismo, aportar los soportes que de pago de 1998 hasta 2023.*
- Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero de 2024

Firmado Por:

Yolanda Velasco Gutierrez

Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2023-00393-00  
**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANA ALICIA SERNA ISAZA.  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE LA DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES (CREMIL)

*Bogotá, D.C., Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)*

De conformidad con el art. 170 del C.P.A.C.A, el Despacho **INADMITE** la demanda y concede el **TÉRMINO DE 10 DÍAS** para que proceda a lo siguiente:

- *Allegar la Resolución No 1135 del 17 de abril de 2007.*
- *Indicar la dirección electrónica de la señora ANA ALICIA SERNA ISAZA, la cual debe ser diferente a la del apoderado.*
- *Acreditar el envío de la subsanación y de los respectivos anexos a la demandada, de conformidad con el numeral 8 del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AJLR

*Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024.*

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**RADICACIÓN N°** 11001-3335-012-2023-00398-00  
**ACCIÓN:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS.  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

Bogotá, D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a verificar la legalidad del acuerdo celebrado entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**, ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS**.

### 1. ANÁLISIS DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES

El acuerdo se realizó entre el convocante, a través de apoderado judicial (AE. No. 01 fl. 56-58), y el apoderado judicial de la entidad (AE. No. 01 fl. 93) como lo ordena la Ley 640 de 2001. El conflicto es particular y de contenido económico no tributario sobre el que tiene competencia la jurisdicción de lo contencioso administrativo. La pretensión principal es la reliquidación y pago de las prestaciones: prima de actividad, bonificación por recreación y viáticos con inclusión del porcentaje correspondiente de la reserva especial de ahorro<sup>1</sup>.

### 2. SOBRE EL ACUERDO AL QUE LLEGARON LAS PARTES

De las documentales aportadas se tienen probados los siguientes hechos:

<b>WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS</b> CC. 76.292.490	
<b>VINCULACIÓN LABORAL</b>	
Labora: desde el 10 de abril de 2017 hasta la actualidad. Cargo Desempeñado: PROFESIONAL UNIVERSITARIO 204411 (Archivo N°1 f. 62)	
<b>SOLICITUD ELEVADA</b> -Petición del 05 de mayo de 2023. (Archivo N°1. ff. 59-61). -El 19 de mayo de 2023 acepta fórmula conciliatoria. (A.E. N°09 ff. 66)	<b>RESPUESTA DE LA ENTIDAD</b> - Oficio del 16 de mayo de 2023, en el que se propuso fórmula conciliatoria (Archivo N°1. f. 62-65).
<b>CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL</b>	
Fecha de Radicado: 26 de mayo de 2023 (Archivo N°1. ff.73-75) Fecha de Audiencia: 29 de junio de 2023 (Archivo N°1. ff.153-159)	
<b>PRESENTACIÓN ANTE LA JURISDICCIÓN</b>	
El 05 de julio de 2023 (Archivo N° 2. f.1)	

En audiencia extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2023 (Archivo N°1. ff. 153-159), las partes llegaron a un acuerdo conciliatorio, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos, por la suma de **\$ 2.248.273** (N°01 ff. 147-148). Este valor corresponde a las diferencias generadas al omitir la Reserva Especial de Ahorro en la liquidación de los siguientes factores: prima de actividad (\$1.821.407), bonificación por recreación (\$242.855) y viáticos (\$184.011). La entidad se comprometió a pagar dentro de los sesenta (60) días siguientes a la aprobación de la conciliación siempre y cuando se presente la totalidad de la documentación requerida.

<sup>1</sup> Acuerdo 040 de 1991, expedido por la Junta Directiva de la extinta Corporación Anónima

### 3. Reserva Especial de Ahorro: Reconocimiento y Naturaleza.

En el Acuerdo 040 de 13 de noviembre de 1991 se adoptó el reglamento general de la Corporación de Empleados de la Superintendencia de Sociedades Anónimas "Corporanónimas". Dicha norma en su artículo 48 dispuso la Reserva Especial del Ahorro<sup>2</sup> y a través del artículo 12 del Decreto 1695 de 1997<sup>3</sup> estableció su pago a los empleados de las Superintendencias afiliadas.

Por su parte, el Consejo de Estado en sentencia del 30 de enero de 1997<sup>4</sup>, definió la naturaleza de la reserva en cuestión como salario o retribución directa al empleado por los servicios prestados. Así, el salario lo compone la asignación básica cancelada por la Superintendencia y el 65% de esa suma pagada por Corporanónimas.

Sobre el mismo tema, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en concepto del 7 de octubre de 2004, consideró:

*"(...) En la sentencia de mayo 15 de 1997, actor Héctor Hernando Rodríguez Miranda, objeto de posterior recurso extraordinario de súplica, la Sección Segunda del Consejo de Estado dirimió una controversia relacionada con la nulidad de resoluciones expedidas por la Superintendencia de Sociedades por medio de las cuales se le liquidó y reconoció indemnización como consecuencia del retiro del servicio por supresión del empleo, sin tenerse en cuenta la partida del 65% (Reserva Especial de Ahorro) a cargo de Corporanónimas. Allí se expuso lo siguiente:*

*(...) La anterior posición de la Sección Segunda, merece también reparos: (i) la reserva especial del ahorro prevista en el artículo 58 del Acuerdo 0040 de 1991, no se creó como asignación básica sino como prestación económica; (ii) la asignación básica que se tiene en cuenta para liquidar prestaciones sociales de empleados públicos, es la consagrada en las normas expedidas con fundamento en el artículo 150.19, lit.e) de la Constitución y no la prevista en actos jurídicos expedidos por fuera de ese contexto. Solamente el Gobierno Nacional puede regular el régimen salarial de los empleados públicos del orden nacional. (...)" – Negrillas fuera de texto –*

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca también se ha pronunciado sobre el tema, y en sentencia del 2 de abril de 2012, expuso:

*"(...) Concluye la Sala que la Junta Directiva de CORPORANÓNIMAS, no tenía la facultad legal, para crear la denominada "Reserva Especial de Ahorro"; y si bien el H Consejo de Estado le ha conferido el carácter salarial a dicha Reserva, no puede aquello confundirse con que se haya incorporado a la asignación básica, la cual es fijada por la Ley. (...)" – Negrillas fuera de texto –.*

La anterior tesis, la reitero el 07 de marzo de 2017, al resolver un recurso de apelación contra una sentencia proferida Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C.<sup>5</sup> en un caso similar al que nos ocupa.

*"(...) En primer lugar, debe mencionarse que los trabajadores de la Superintendencia de Industria y Comercio son empleados públicos que se encuentran sujetos a las disposiciones prestacionales que para el efecto profiera el Gobierno Nacional y el Legislador, ya que no está dado a las entidades públicas la posibilidad de fijarlas.*

*La señalada "Reserva Especial del Ahorro", de que hace referencia el Acuerdo No. 040 de 1991, no puede ser considerado como factor salarial, precisamente porque fue expedido por la Junta Directiva de "CORPORANONIMAS", entidad que no tenía la facultad de crear prestaciones sociales o factores salariales, ya que esta potestad está concedida privativamente para el Congreso de la República en su*

<sup>2</sup> Artículo 58. CONTRIBUCIÓN AL FONDO DE EMPLEADOS RESERVA ESPECIAL DE AHORRO: Corporanónimas contribuirá con sus aportes al Fondo de Empleados de la Superintendencia y Corporanónimas, (...). Para tal fin pagará mensualmente a sus afiliados forzosos una suma equivalente al sesenta y cinco por ciento (65%) del sueldo básico, la prima de antigüedad, prima técnica, y gastos de representación; de este porcentaje entregará Corporanónimas directamente al Fondo el quince por ciento (15%), previa deducción de la cotización que sea del caso por concepto de la afiliación de los beneficiarios. Los afiliados forzosos contribuirán mensualmente al Fondo con el cinco por ciento (5%) de las asignaciones básicas mensuales fijadas por la ley"

<sup>3</sup> Por medio del cual se suprime la Corporación Social de la Superintendencia de Sociedades "Corporanónimas" y se ordena su liquidación

<sup>4</sup> Sentencia de 30 de enero de 1997, Sección Segunda, Magistrado Ponente Carlos Orjuela Góngora, radicado No. 13211 y reiterado por la misma Sala en Sentencia de marzo de 1998 Radicado No. 13910

<sup>5</sup> Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección segunda-Subsección "A", sentencia del 07 de marzo de 2017 Mp. Dra. Carmen Alicia Rengifo Sanguino. Fragmento extraído de la providencia del Juzgado Trece (13) Administrativo De Oralidad Circuito Judicial de Bogotá D.C., del 14 de agosto de 2020. Proceso: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL Expediente 11001-33-35-013-2020-00169 Convocante: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO Convocado(a): VANESSA VARGAS REYES

*condición de legislador ordinario, o al Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias.*

*Si bien anteriormente se había tenido como factor salarial, en esta oportunidad la Sala recoge este criterio y lo analiza de la siguiente manera, para lo cual se trae a colación en primer término el Concepto No. 1573 de 7 de octubre de 2004 de la Sala de Consulta y Servicio Civil del H. Consejo de Estado, M.P. Flavio Augusto Rodríguez Arce, en el cual se indica que los Acuerdos Nos. 055 de 1986 y 040 de 1991, deben ser inaplicados, al estimar que sólo el legislativo o el Presidente de la República les asistía la competencia para reconocer prestaciones sociales.*

(...)

*En vigencia de la Constitución Nacional de 1886, sólo el legislador ordinario, esto es, el Congreso de la República, tiene la atribución de determinar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, o cual se ha conocido como la "cláusula general de competencia"; precisándose que si bien el Congreso de la República en el artículo 11 de la ley 43 de 1975, otorgó facultades extraordinarias al Presidente de la República, por el término de 12 meses, para establecer el régimen salarial y prestacional del personal docente, no se le concedió a autoridad alguna del orden territorial tal potestad.*

*Bajo la Constitución Política de 1991, al regularse la cláusula general de competencia del Congreso de la República en el artículo 150-, se le facultó para dictar las normas que contengan los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el Gobierno para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública (numeral 19). Lo anterior, fue reglamentado, como ya se señaló, por medio de la Ley 4a de 1992.*

*Teniendo en cuenta que las prestaciones sociales reclamadas por la parte actora, sólo podían ser concedidas privativamente por el Congreso de la República en su condición de legislador ordinario, o por el Presidente de la República en el ejercicio de facultades extraordinarias, lo cual no ocurrió en el caso sub - examine; no existe lugar a hacer reconocimiento alguno.*

*Por los argumentos antes expuestos, se confirmará la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá, que negó las pretensiones de la demanda. En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCION SEGUNDA, SUBSECCION "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

**RESUELVE:**

*PRIMERO: CONFÍRMASE la sentencia de 3 de marzo de 2016, proferida por el Juzgado Trece Administrativo de Bogotá que negó las pretensiones de la demanda, por las razones expuestas en este proveído." Negrilla fuera del Texto*

*En ese orden de ideas, corresponde al despacho modificar la tesis que manejaba sobre la inclusión de la reserva especial de ahorro para la liquidación de prestaciones sociales, por las siguientes razones:*

*La Reserva Especial del Ahorro, es factor salarial mas no constituye asignación básica, la cual es fijada exclusivamente por el Gobierno para cada año, de acuerdo a los lineamientos determinados por el Congreso en la Ley marco, Artículo 150 numeral 19 literal e) de la Constitución de 1991.*

*Corolario de lo expuesto, el reajuste de la prima de actividad y la bonificación por recreación con la inclusión de la Reserva Especial del Ahorro en su liquidación no se halla ajustada a derecho, razón por la cual se improbará el acuerdo conciliatorio adoptado por las partes y consignado en el Acta de audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 29 de junio de 2023, ante la Procuraduría Primera Judicial II para Asuntos Administrativos.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,*

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** la conciliación prejudicial con Radicación No. E-2023-328512 celebrada ante la **PROCURADURÍA PRIMERA JUDICIAL II PARA ASUNTOS**

**ADMINISTRATIVOS** el 29 de junio de 2023 entre la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** y el señor **WILLIAM ARBOLEDA QUINAYAS**, según lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**SEGUNDO:** En firme esta providencia, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

AJLR

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024.

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el

Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335012-2023-00408-00*  
**DEMANDANTE:** *LUZ AMANDA QUEVEDO QUEVEDO*  
**DEMANDADO:** *NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL*

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

*En el expediente de la referencia, se pretende la nulidad de los actos administrativos por medio de los cuales la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** presuntamente desconoció el derecho del demandante al reconocimiento de la bonificación judicial dispuesta en el Decreto 383 de 2013 y subsiguientes, como remuneración mensual de carácter salarial y las consecuencias prestacionales a que hubiere lugar.*

*En el presente caso, me asiste interés indirecto en las resultas del proceso de la referencia, en razón a que devengo la citada bonificación judicial y eventualmente puedo beneficiarme del precedente que se genere en caso de la prosperidad de las pretensiones. En consecuencia, es necesario manifestar la causal de impedimento consagrada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP, en aras de la transparencia, objetividad e imparcialidad que deben regir todas las decisiones judiciales.*

*Así, corresponde dar aplicación al trámite señalado en el numeral 1° del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y ordenar la remisión del expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad.*

*En mérito de lo expuesto, el Juzgado 12 Administrativo de Oralidad de Bogotá,*

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** el impedimento para conocer de la presente demanda en contra de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de acuerdo con lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos Transitorios (Reparto) de esta ciudad, conforme a lo establecido en el numeral 1° del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, para lo de su competencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

Firmado Por:  
Yolanda Velasco Gutierrez

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE  
BOGOTÁ SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *110013335-012-2023-00421-00*  
**ACCIONANTES:** *FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS  
Y PENSIONES – FONCEP*  
**ACCIONADO:** *UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA - FONDO  
PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE  
COLOMBIA.*

*Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).*

*Previo a emitir pronunciamiento sobre la inadmisión o admisión de la demanda de la referencia, resulta imperativo determinar la dirección de notificación física y electrónica de la señora CARMEN SOFÍA CEPEDA TARAZONA. En consecuencia, se dispone:*

- *REQUERIR al FONDO PENSIONAL DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE COLOMBIA para que, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, informe la dirección física y electrónica de la señora CARMEN SOFÍA CEPEDA TARAZONA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 41.671.762, quien es la titular del derecho pensional reliquidado mediante el acto demandado.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

GFPM

Notificado por Estado Electrónico WEB del 21 de febrero del 2024

Firmado Por:

**Yolanda Velasco Gutierrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2024-00003-00*  
**DEMANDANTE:** *CLAUDIA MENDOZA DAZA*  
**DEMANDADO:** *HOSPITAL MILITAR CENTRAL*

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los salarios que, por concepto de trabajo nocturno, extraordinario, dominical y festivo, ha causado la demandante desde el 1° de enero de 2019, así como el reajuste de sus prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, teniendo en cuenta los aludidos emolumentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **CLAUDIA MENDOZA DAZA** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al director del Hospital Militar Central.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la entidad envíe la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: REQUERIR** *a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora **CLAUDIA MENDOZA DAZA**, la cual debe ser diferente a la de su abogada.*

**DÉCIMO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DE ORALIDAD DE BOGOTÁ  
SECCIÓN SEGUNDA**

**PROCESO:** *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO*  
**RADICACIÓN:** *11001-33-35-012-2024-00018-00*  
**DEMANDANTE:** *ALBA VELANDIA VILLALOBOS*  
**DEMANDADO:** *HOSPITAL MILITAR CENTRAL*

Bogotá D.C., veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Corresponde admitir la demanda por cumplir con los requisitos exigidos en los artículos 162 y 163 de CPACA y haberse anexado los documentos ordenados por el artículo 166 *ibídem*.

Este Despacho es competente para conocer en razón al factor territorial y la naturaleza del asunto. Se pretende la nulidad del acto administrativo por medio del cual la entidad demandada negó el reconocimiento y pago de los salarios que, por concepto de trabajo nocturno, extraordinario, dominical y festivo, ha causado la demandante desde el 1° de enero de 2019, así como el reajuste de sus prestaciones sociales y aportes al Sistema General de Seguridad Social, teniendo en cuenta los aludidos emolumentos.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda presentada por la señora **ALBA VELANDIA VILLALOBOS** en contra del **HOSPITAL MILITAR CENTRAL**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la presente providencia a las siguientes personas:

- Al director del Hospital Militar Central.
- Al Agente del Ministerio Público.
- Al representante legal de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

**TERCERO: NOTIFICAR** por estado el presente auto admisorio a la parte actora, conforme lo dispone el numeral 1 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: CORRER** traslado de la demanda, conforme al artículo 172 del CPACA, por el término de treinta (30) días este plazo comenzará a correr una vez vencido el término de dos (02) días hábiles siguientes a cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA modificado por la ley 2080 del 2021.

**QUINTO:** En caso de que se requieran gastos del proceso, estos estarán a cargo de la parte interesada, por tal razón el Despacho se abstiene de fijarlos en este momento.

**SEXTO: REQUERIR A LA ENTIDAD** demandada para que, en el término legal, allegue las respuestas en formato PDF, debidamente identificadas al correo electrónico

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), atendiendo las directrices dispuestas en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio del 2020:

- *Contestación de la demanda y poder en un archivo, los anexos, pruebas solicitadas o que pretenda hacer valer en archivo diferente.*
- *Los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante, requisito exigido en el artículo 96 numeral 5 inciso 2 del CGP.*
- *Los antecedentes administrativos de los actos acusados, de acuerdo con el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA.*

**SÉPTIMO:** *Las partes deben presentar derechos de petición para recaudar las pruebas susceptibles de conseguir directamente por este medio, conforme lo dispone el 173 del CGP aplicable en la jurisdicción por expreso mandato del artículo 182A del CPACA (Ley 2080 del 2021). En consecuencia, no se ordenará la práctica de pruebas que la parte pudo recaudar directamente o mediante derecho de petición.*

*Se concede a la demandante el término de 5 días para aportar los derechos de petición solicitando la prueba documental que requiera, si no lo hubiese hecho. Por su parte, la entidad deberá presentar con la contestación las respectivas peticiones*

**OCTAVO:** *Se concede el término de quince (15) días siguientes a la presentación de la petición para que la entidad envíe la información al juzgado y de manera simultánea la remita al correo electrónico de notificaciones de la contraparte.*

**NOVENO: REQUERIR** *a la apoderada de la parte demandante para que, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación por estado de este auto, informe la dirección física y electrónica de notificaciones de la señora **ALBA VELANDIA VILLALOBOS**, la cual debe ser diferente a la de su abogada.*

**DÉCIMO: RECONOCER** *personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada **NIYIRETH ORTIGOZA MAYORGA**, en los términos y para los efectos del poder allegado con la demanda.*

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

Jfif

Notificado por estado electrónico publicado el **veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**.

**Firmado Por:**

**Yolanda Velasco Gutiérrez**

**Juez 012 Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Segunda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el Decreto Reglamentario 2364/12

Verifique la autenticidad del documento a través del siguiente enlace

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/documentos/validador>